

RECIENTES MODIFICACIONES EN LA LEGISLACION DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF-PERU)

Por:

GUILLERMO MEJIA CABALLERO

Gerente de Cumplimiento del Banco Internacional del Perú (INTERBANK)

Primer Vicepresidente del Comité Latinoamericano para la Prevención del Lavado de Activos de FELABAN

INTRODUCCION

Desde el día 30 de Julio del presente año, en el Perú, rige la Ley N° 28306, modificatoria de la Ley N° 27693: Ley de creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) que se mantuvo vigente durante el período comprendido entre el 12 de Abril 2002 y el 29 de Julio 2004.

Del texto de la nueva ley resumiremos solo la parte que se refiere a las funciones, responsabilidades y otros aspectos referidos al Oficial de Cumplimiento Bancario; en adelante el ODC.

PRINCIPALES ASPECTOS RELACIONADOS CON EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

1. El Directorio, o Junta Directiva, del Banco y el Gerente General son los responsables de la implementación del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.
2. El Oficial de Cumplimiento es designado por el Directorio del Banco para que desempeñe, a dedicación exclusiva, las funciones que le son inherentes por ley,

3. El ODC será el responsable, junto con el Directorio y el Gerente General, de vigilar el cumplimiento del sistema señalado.

4. Se confirma que el ODC debe ser Gerente del sujeto obligado y dentro del organigrama funcional debe depender directamente del Directorio.

5. Se ratifica que el Directorio asigna los recursos e infraestructura necesaria para que el ODC cumpla con sus funciones y responsabilidades.

6. El ODC informará periódicamente de su gestión al Presidente del Directorio (Junta Directiva) del Banco. Sin embargo, para una mejor operatividad el ODC podrá coordinar y tratar aspectos cotidianos de su labor referidos a temas logísticos o similares, con el Gerente General del Banco.

Estos temas deben ser ajenos al manejo de información sospechosa.

7. El ODC goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley.

8. Se instituye la denominación de "Oficial de Cumplimiento Corporativo", para aquellos casos en que los sujetos obligados (léase Bancos) sean conformantes de un mismo grupo económico. Para obtenerse esta denominación se deberá contar con la aprobación expresa de los organismos supervisores y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

9. Los ODC contarán con la garantía de estricta confidencialidad y reserva de sus identidades, por parte de las autoridades.

10. La identificación del ODC estará circunscrita única y exclusivamente a una clave o código secreto, de acuerdo a lo que señale el reglamento, bajo responsabilidad.

11. En el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) no debe figurar la identidad del ODC, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo.

12. El Fiscal o el Juez competente deberá asegurarse de que no conste en el expediente respectivo, el nombre u otros elementos que pudieran servir para identificar al ODC, por parte de terceros.

13. El Fiscal o Juez competente tomará las acciones necesarias para proteger la integridad física del ODC, su identidad y la del Banco.

14. Los ODC que sean objeto de sentencia firme por incumplimiento de sus obligaciones, también podrán ser sujetos de sanciones establecidas por el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

15. Se determina que el ODC emitirá informes semestrales a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) y al organismo supervisor (Superintendencia de Banca y Seguros-SBS) sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. Se precisa que estos informes deben ser, previamente, puestos en conocimiento del Directorio del Banco.

16. Se recalca que, entre otros, el Auditor Interno no puede ser designado como ODC.

17. Se ratifica que el resultado de los exámenes aplicados por Auditoría Interna al sistema de prevención, deberá incluirse como anexo del informe semestral del ODC.

18. Se confirma que el Banco está obligado a someterse a auditorías independientes o externas, las que emitirán un informe especial que tenga su propio fin y que no sea complementario del informe financiero anual del Banco.